

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015 00890 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	LEOPARDO CUSTA ROMANA
DEMANDADO:	PENSIONES DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Cumplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	249

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de 2022 CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de julio de 2019 que denegó las pretensiones demandadas, sin que condenara en costas.
2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)¹.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

Notifíquese y cúmplase-

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 10 mayo de 2022 de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

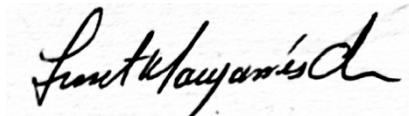
¹ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 **2015 00890** 00

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2016 0890 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Olga Celedis Ospina Ospina
Demandado	ESE Hospital Marco Fidel Suárez
Auto interlocutorio	063
Asunto	Declara suspensión del proceso hasta 31 de julio de 2022

1. De la revisión del expediente se observa, que mediante memorial de 27 de abril de 2022 (arc. 11-13 ExV), el mandatario judicial de la parte actora, presentó solicitud de suspensión del proceso hasta el 31 de julio de 2022.

Lo anterior, en atención al acuerdo de pago suscrito entre las partes el pasado 18 de abril hogafío, a través del cual, resolvieron liquidar la obligación total en cuantía de \$55.000.000 correspondiente a la condena impuesta (capital e intereses) costas y agencias en derecho.

Según se desprende del acuerdo citado, las partes acordaron que la obligación se pagaría en tres (3) cuotas mensuales consignados los 5 últimos días hábiles de los meses de mayo, junio y julio de 2022, correspondientes a \$18.333.333 mensuales.

Igualmente acordaron, que la parte ejecutante sería la encargada de informar lo propio a esta judicatura y solicitar la suspensión del proceso, tal como efectivamente se hizo.

2. Tratándose de la suspensión del proceso, se debe tener en cuenta que es necesario remitirse a lo previsto en el artículo 161 del CGP, en atención de lo reglado en el artículo 306 del CPACA, que estatuye la remisión normativa en cuanto a los aspectos no regulados por la norma especial (Ley 1437/2011).

En materia procesal, la figura de la suspensión del proceso permite parar, retener o estancar el proceso por determinado tiempo, siempre que converjan cualquiera de las dos causales previstas por el legislador en el artículo 161 del CGP, a saber:

“Art. 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada ante s de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso (...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Según lo dispuesto en el artículo 162 *ejusdem*, la suspensión del proceso producirá efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta, y su reanudación a voces del inciso final del artículo 163 del CGP, se hará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

3. Visto lo anterior, se advierte que una de las causales de parálisis temporal del proceso, es la voluntad de las partes (num. 2 art. 161 CGP), para lo cual se requiere que la solicitud provenga de forma conjunta entre las partes y se establezca claramente el periodo de suspensión.

En el presente caso, es claro que la solicitud proviene de la voluntad de las partes ejecutante y ejecutada; pues así se desprende del acuerdo suscrito por estas (arc. 13 ExV), en el que se pactó el valor de la obligación y la forma de pago. Igualmente se estableció que el periodo de suspensión no superaría más del 31 de julio de 2022, pues hasta esa fecha se entiende fijado el cumplimiento total de la acreencia.

Así las cosas, de cara a la norma en cita, se admite la solicitud de suspensión del proceso hasta el 31 de julio de 2022. Para el efecto, vencido el término fijado, la parte actora deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, conforme se dispone en la cláusula “Quinta” y “Novena” del mismo. Lo anterior, a efectos de resolver sobre la terminación del proceso o la reanudación del trámite procesal.

Finalmente se precisa que los efectos de la suspensión, comienza a partir de la ejecutoria del presente auto y hasta el 31 de julio de 2022, salvo que las partes de forma conjunta soliciten la ampliación del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Suspender el presente proceso hasta el 31 de julio de 2022, conforme fue solicitado por las partes.

Vencido el término señalado, la parte actora deberá informar sobre el cumplimiento de la obligación, a fin de disponer la terminación del proceso o la reanudación del mismo.

Segundo: Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, el Despacho requiere a la entidad demandada para que aporte los documentos que acrediten que el señor ISAURO BARBOSA AGUIRRE, ostenta la calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ. Lo anterior, a fin de disponer el reconocimiento de personería adjetiva al abogado JAVIER AUGUSTO OSPINA SANTA, portador de la T.P. No. 227.443 del C.S. de la J. y eventualmente la terminación del proceso por pago total de la obligación en razón al acuerdo suscrito por aquel.

Tercero: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

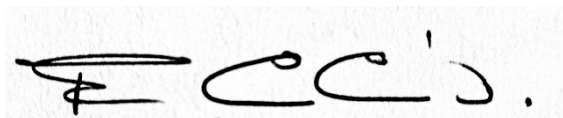
Parte demandante: ostamayo@une.net.co

Parte demandada: jaospinashmfs@gmail.com

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 10 de mayo de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2018 00192 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Jhon Jairo Restrepo Galeano y otros
Demandado:	-Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC -Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC
Llamadas en garantía	-Fiduciaria la Previsora S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado - Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y 2017
Auto Sustanciación N°	251
Asunto	-Se agrega contestación del llamamiento -Reconoce personería -Requiere Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015-2017

1. EI CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y 2017 conformado por la FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A, presentó contestación al llamamiento en garantía que le realizó el INPEC, mediante escrito radicado el treinta (30) de agosto de 2019.

Así las cosas, se agrega al expediente la contestación del llamamiento en garantía y de la demanda, presentada por la Fiduprevisora S.A como representante del Consorcio de Atención en Salud PPL 2015-217, radicada dentro del término y que obra a folios 15 a 27 del cuaderno II del llamamiento en garantía del expediente físico.

2. Reconocer personería adjetiva a la abogada ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR, portadora de la T.P. No. 196.003 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, conforme al poder a ella conferido mediante la escritura pública No. 353 del 1 de abril de 2019 de la Notaria 28 del Circulo Notarial de Bogotá (folio 42 a 46 del cuaderno II llamamiento en garantía del expediente físico) e igualmente se acepta la revocatoria de poder que fuera realizada mediante la escritura pública No. 1002 del 30 de junio de 2021 de la Notaria 28 del Circulo Notarial de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior se requiere al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL para que constituya apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

3. Para notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: diegoposada@gmail.com; elkinpino1@hotmail.com

- Parte Demandada:

INPEC: notificaciones@inpec.gov.co; demandas.noroeste@inpec.gov.co

USPEC: buzonjudicial@uspec.gov.co; fabio.rodriguez@uspec.gov.co

-Llamadas en garantía:

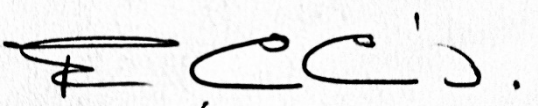
Consortio Fondo de Atención en Salud PPL: notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; angela9739@hotmail.com

La Previsora S.A vocera de Caprecom liquidado: notjudicial@fiduprevisora.com.co;
evalenciavallejo@gmail.com

- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 10 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2018 00192 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Jhon Jairo Restrepo Galeano y otros
Demandado:	-Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC -Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC
Llamadas en garantía	-Fiduciaria la Previsora S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado - Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y 2017
Auto Sustanciación N°	250
Asunto	-Corrige providencia del 10 de junio de 2019 -Notifica por conducta concluyente a la Fiduciaria la Previsora S.A -Se agrega contestación del llamamiento -Reconoce personería

1. El Despacho de la revisión del auto que admitió el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM LIQUIDADA cuyo patrimonio autónomo se encuentra a cargo de la FIDUPREVISORA, advierte que se presentó un error involuntario al haberse admitido en contra de LA PREVISORA S.A.

Revisando el mencionado auto tenemos que en el numeral primero se dijo:

“PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía realizado por EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, en contra de LA PREVISORA S.A “

Frente a la corrección de providencias tenemos que el Código General del Proceso establece en el artículo 286.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisando el escrito del llamamiento en garantía se encuentra que el INPEC efectivamente llamo en garantía fue a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (fiduprevisora) como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE

CAPRECOM LIQUIDADADO en virtud del contrato de Aseguramiento No. 1172 de 2009, en el cual la EPS-S CAPRECOM asumió la prestación de los servicios médicos del personal de internos adscritos al INPEC, cuya Caja de Previsión Social fue suprimida y liquidada mediante el Decreto 2519 de 2015, y según el artículo 6°, se designó a la Fiduciaria La Previsora S.A como su liquidadora y administradora de los recursos del patrimonio autónomo de remanentes.

Así las cosas, la PREVISORA S.A, no es la entidad llamada en garantía por el INPEC, por tanto, se procede a corregir la providencia del diez (10) de junio de 2019 (folios 6 y 7 del cuaderno I llamamiento en garantía del expediente físico), por medio de la cual se admite el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, respecto a la entidad contra la cual se admite el llamamiento.

En ese orden de ideas el numeral primero del auto admisorio quedará así:

“PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía realizado por EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, en contra de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-FIDUPREVISORA S.A”.

2. Como consecuencia de lo anterior, correspondería ordenarse su notificación personal en debida forma, pero de la revisión del cuaderno del llamamiento en garantía, se advierte que la entidad llamada en garantía, esto es, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado presentó contestación al llamamiento en garantía que le realizó el INPEC y a la demanda, mediante escrito radicado el día dieciocho (18) de septiembre de 2019 (folios 13 a 25 del cuaderno I del llamamiento en garantía del expediente físico), se percata el Despacho que la entidad, conoce de la existencia del medio de control presentado en su contra, tanto es así que radicó la contestación.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 301 del Código General del Proceso, establece la notificación por conducta concluyente, así.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

En razón a lo anterior, y teniendo certeza esta Judicatura que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, ya conoce del llamamiento en garantía que le hiciera el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, tanto que

radicó contestación, se tendrá que se encuentra **notificada por conducta concluyente** del mismo.

3. En ese orden de ideas, se agrega al expediente la contestación del llamamiento en garantía y de la demanda, presentada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, el día dieciocho (18) de septiembre de 2019 que obra a folios 13 a 25 del cuaderno I del llamamiento en garantía del expediente físico.

4. Igualmente se reconoce personería adjetiva a la abogada ELIZABETH VALENCIA VALLEJO, portadora de la T.P. No. 128.878 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de Fiduciaria La Previsora S.A como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, conforme al poder a ella conferido que fue aportado a folio 27 del cuaderno I llamamiento en garantía del expediente físico.

5. Correos:

- Parte Demandante: diegoposada@gmail.com; elkinpino1@hotmail.com

- Parte Demandada:

INPEC: notificaciones@inpec.gov.co; demandas.noroeste@inpec.gov.co

USPEC: buzonjudicial@uspec.gov.co; fabio.rodriguez@uspec.gov.co

-Llamadas en garantía:

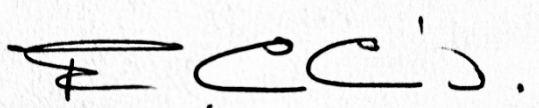
Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL: notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; angela9739@hotmail.com

La Previsora S.A vocera de Caprecom liquidado: notjudicial@fiduprevisora.com.co; evalenciavallejo@gmail.com

- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 10 de Mayo de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

3	05001 33 33 019 2018 00316 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Ana Tulia Salazar Salazar y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Trabajo y Otros
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se adiciona auto de 22 de abril de 2022 (Min. Minas y Energía)• Se resuelve recurso de reposición (ANLA y Corantioquia)
Auto interlocutorio	068

Visto los memoriales que anteceden y que obran en los archivos 30-31, 32-33 y 40-41 del expediente virtual; procede el Despacho a pronunciarse sobre: **i)** la solicitud de adición del auto de 22 de abril de 2022 presentado por el Ministerio de Minas y Energía, y **ii)** los recursos de reposición en subsidio apelación elevados por las codemandadas Agencia Nacional de Licencias Ambientales –ANLA y CORANTIOQUIA. Lo anterior, con base a las siguientes,

Consideraciones

- Mediante auto de 22 de abril de 2022 (arc. 29 ExV), el Despacho resolvió entre otros aspectos, conceder amparo de pobreza en favor de la parte actora, agotar el trámite de excepciones previas con base a lo dispuesto en el parágrafo del art. 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la audiencia inicial, decretar pruebas, fijar el litigio y programar fecha y hora para audiencia de práctica de pruebas.

- Notificado en debida forma a los sujetos procesales, el mandatario judicial del **Ministerio de Minas de Energía**, presentó solicitud de adición de la providencia en cita (arc. 32-33 ExV), al considerar que el Despacho no se pronunció sobre la excepción de “falta de legitimación en la causa” propuesta por la entidad en su escrito de contestación de la demanda. Razón por la cual, en los términos del artículo 287 del CGP, solicitó se adicione la providencia resolviendo la excepción planteada.

- Igualmente, dentro de la oportunidad legal, los mandatarios judiciales de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) (arc. 30-31) y Corantioquia (arc. 40-41) presentaron recurso de reposición en subsidio apelación, contra la decisión de conceder amparo de pobreza a favor de la parte actora.

Para los profesionales del derecho, cuestionan esta prerrogativa, al considerar que en el proceso se debaten pretensiones a título oneroso que se observan de manera clara en los perjuicios materiales e inmatrimiales solicitados, lo cual va en contravía de lo previsto en el artículo 151 del CGP.

- Adicionalmente, el mandatario judicial de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, solicita se reponga la decisión en lo atinente a la carga pecuniaria impuesta a la entidad, para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial, como consecuencia del amparo de pobreza otorgado a la parte actora.

Lo anterior, porque a juicio de la entidad, el decreto de esta prueba no logra determinar la supuesta negligencia administrativa ni omisión injustificada en el cumplimiento de sus funciones, máxime cuando no posee ningún vínculo con el medio de control.

Adicionalmente, menciona que la entidad no cuenta con un rubro presupuestal que le permita asumir este costo, que de acceder a ello implica una vulneración de las disposiciones del ordenamiento jurídico en materia de hacienda pública y una posible investigación disciplinaria, penal y fiscal.

Igualmente señala que, de mantenerse el decreto de la prueba, la carga debe ser impuesta a la parte actora como interesada en demostrar los hechos que alega en el libelo demandatorio, siendo su obligación, en razón del principio “onus probandi”.

- Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por las entidades recurrentes, procede el Despacho a pronunciarse así:

1. Sobre la adición del proveído de 22 de abril de 2022:

Sin mayor consideración, esta judicatura ACCEDE a adicionar el auto de 22 de abril de 2022, al verificarse que efectivamente la entidad codemandada – Ministerio de Minas y Energía formuló la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por

pasiva”, respecto de la cual, el Despacho omitió pronunciamiento en el auto referido. En consecuencia, se procede a emitir decisión, en los siguientes términos:

- Excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Para la entidad, al igual como lo plantearon las codemandadas: Ministerio de Trabajo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Antioquia, Corantioquia, Agencia Nacional de Minería y ANLA, tampoco está legitimada en la causa por pasiva, pues no está inmersa en ninguna acción u omisión que de lugar a reconocer las pretensiones incoadas.

Argumenta que, el Ministerio de Minas y Energía, según lo establecido en el Decreto 381 de 2012 modificado por el decreto 1617 de 2013 y compilado en el Dto único del sector 1073 de 2015 es el encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector Minas y Energía; por lo que no tiene funciones como superior jerárquico ante la Agencia Nacional de Minas, las Corporaciones autónomas regionales o ante las autoridades territoriales en temas de fiscalización minera y extracción ilícita de minerales.

No obstante, lo anterior, considera esta judicatura que, los argumentos expuestos tienden a atacar la prosperidad de las pretensiones de la demanda y no la vinculación procesal de la entidad, al juicio. Lo anterior, pues tal como se expuso en la providencia de 22 de abril de 2022, la excepción de falta de legitimación en la causa, ha sido contemplada por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde dos vertientes¹: i) De hecho y ii) De tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. Por su parte, la segunda, -legitimación material- responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

¹ Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

En estos términos, al igual como ocurre con las otras codemandadas que plantearon este medio de defensa; se concluye que no es este, el momento procesal para resolver si deben o no, ser llamadas a responder por las pretensiones indemnizatorias, pues para develar efectivamente si le asiste o no funciones o deberes legales frente a temas de fiscalización minera y si le asiste o no responsabilidad administrativa por acción u omisión, es imperioso efectuar un análisis jurídico y probatorio de fondo, que solo puede realizarse en la sentencia. Ello, por cuanto al definir el litigio, se verificará si el daño imputado le resulta jurídicamente imputable –con lo que se precisa si está o no legitimada en la causa por pasiva- y si aquél le es, imputable fácticamente (nexo de causalidad).

Por lo anterior, será en la sentencia cuando el Despacho defina si el Ministerio de Minas y Energía está o no legitimado –materialmente- en la causa para responder a las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos, se adiciona el proveído de 22 de abril de 2022 y se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas, frente al Ministerio de Minas y Energía.

2. Sobre los recursos de reposición en subsidio apelación:

2.1. Sobre el amparo de pobreza:

Teniendo en cuenta que las demandadas, Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y Corantioquia, presentaron su inconformidad respecto de la concesión del amparo de pobreza a favor de la parte actora, el Despacho se pronuncia respecto de los dos cuestionamientos, así:

En principio de deben insistir que el amparo de pobreza constituye una garantía del acceso a la administración de justicia, que permite que quienes carecen de recursos suficientes acudan a un proceso sin que su situación económica sea un impedimento. Se trata de un beneficio con el que cuentan quienes, debiendo asumir una carga económica dentro de un proceso, solo puedan hacerlo comprometiendo los recursos destinados para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos.

Igualmente, se debe tener en cuenta que el artículo 152 del Código General del Proceso, si bien dispone: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no*

se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”, también lo es, que el único requisito que trae la norma para su procedencia, es la afirmación en calidad de juramento sobre la imposibilidad de sufragar los gastos del proceso.

A juicio de las entidades codemandadas, el amparo de pobreza no resulta procedente, en tanto se debaten pretensiones a título oneroso, cuya condición ha sido prevista por la norma en cita, como causal de rechazo.

No obstante, para esta judicatura, contrario a los planteamientos de los recurrentes, estima que la disposición normativa no hace otra cosa que reafirmar la garantía del acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones con la parte oponente. De ahí, que la única salvedad de improcedencia que la norma incorpora *“cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*, no se refiere a la naturaleza de la pretensión, la que –sin lugar a dudas- tiene el carácter oneroso, pues se persigue el reconocimiento de los perjuicios causados por la supuesta acción u omisión de las entidades demandadas. Contrario a ello, dicha salvedad se relaciona directamente con la cesión de derechos litigiosos, cuya hipótesis no se presenta en el sub lite.

Recuérdese que el aparte mencionado del artículo 152 del CGP (*“cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*), fue objeto de la acción pública de constitucionalidad en el año 2016 (Sentencia C-668 de 30 de noviembre de 2016.) y si bien, en esa oportunidad, la Corte Constitucional, se declaró inhibida por ineptitud sustantiva de la demanda para emitir decisión de fondo sobre dicha expresión; si estableció importantes reflexiones sobre el objeto y alcance de esta.

Así, por ejemplo, luego de señalar cuál es el sentido y alcance de la norma acusada a través de sus antecedentes normativos (Ley 103 de 1923, Ley 105 de 1931, Decreto 1400 de 1970 CPC, art. 88 DTO. 2282 de 1989, Ley 721 de 2001), indicó que: *“La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.”*

Explicó que, hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, debe ser analizado desde el artículo 1969 del C.C. pues aquel estatuye que se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente. De ahí que, la expresión cuestionada, constituye la excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual, el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir –a título oneroso- un derecho que está en pleito, es decir sobre el cual no existe certeza. Así concluyó la Corte:

*“(…) 3. La Corte consideró que el cargo de inconstitucionalidad adolecía de **certeza**, por cuanto los ciudadanos interpretaron de forma equivocada la disposición acusada. Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.*

Así entonces, bajo esta interpretación, resulta incuestionable que la salvedad que trae el artículo 152 del CGP para conceder el amparo de pobreza, no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que los actores actúan por derecho propio y no por cesión –a título oneroso- del derecho litigioso.

Conviene insistir que la característica de “oneroso”, se predica del derecho de accionar ante la administración de justicia, cuando este proviene de la cesión (art. 1969 del CC), más no de la naturaleza de pretensiones que se invocan; pues afirmar lo contrario, implicaría la improcedencia total de la figura del “amparo de pobreza” en el medio de control de reparación directa, en tanto la naturaleza de esta demanda es reclamar la indemnización de unos perjuicios, cuya connotación por regla general, son de contenido pecuniario.

2.2. Sobre la carga pecuniaria de la prueba pericial:

Frente a la inconformidad que plantea el mandatario judicial de la ANLA, en cuanto a la carga procesal impuesta a las entidades demandadas para la práctica de la prueba pericial, por la ausencia de presupuesto para estos gastos procesales y el deber del “*onus probandi*” a cargo de la parte actora; el Despacho estima que tampoco pueden ser llamados a la prosperidad.

Lo anterior, por cuanto, si bien se reconoce que el artículo 167 del CGP, establece que le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen...” también dispone que, el juez está facultado para distribuir la carga al decretar las pruebas, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia en términos de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

Obsérvese que esta disposición fue estudiada por la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016², quien la declaró exequible, al considerar que la teoría de la carga dinámica de la prueba no solo es plenamente compatible con la base axiológica de la Carta Política de 1991 y la función constitucional atribuida a los jueces como garantes de la tutela judicial efectiva, de la prevalencia del derecho sustancial y de su misión activa en la búsqueda y realización de un orden justo. Es también compatible con los principios de equidad, solidaridad y buena fe procesal, así como con los deberes de las partes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Dentro de sus argumentos, mencionó que “[e]l proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.”

En esa misma línea de análisis y con base a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, habló de las diferencias que existen entre deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Mencionó que estas últimas -cargas procesales- son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello.

² Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. CM.P.. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así entonces, se pronunció frente a una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, esto es, respecto de la carga de probar los hechos que se alega, conocido como principio “*onus probandi*”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones en la oposición.

Para la Corte, “[D]e acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”¹⁸²¹.

En tal sentido, adujo que el sistema procesal exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad, esto es, exige que cada uno de las partes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

No obstante, también adujo que, esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “*las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes*”¹⁸⁴³.

Con base a lo anterior, esta Agencia Judicial, consideró que en el presente caso y ante la concesión del amparo de pobreza a favor de la parte actora, la carga procesal derivada de asumir los costos de la prueba pericial deben ser asumidos a prorrata por las entidades demandadas; ello, en atención del principio de solidaridad, lealtad procesal y en procura de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, máxime cuando estamos frente a un litigio en el que se debe

³ Ibidem. Cita original: Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

considerar las circunstancias de debilidad de los demandantes frente al Estado representado en cada una de las entidades llamadas a juicio, lo cual exige según el caso, remover cualquier obstáculo que pueda impedir el acceso a la administración de justicia.

Para esta judicatura, desestimar la prueba pericial bajo la imposibilidad de la parte actora en asumir los costos de la pericia, vulnera no solo el derecho de los particulares a acudir a los estrados judiciales en igualdad de armas frente al Estado, sino que premiaría la desigualdad entre los sujetos procesales, lo que impone a juicio de este Despacho, intervenir a través de los poderes judiciales para restablecer la igualdad en el proceso, lo cual –vale recordar- no desconoce la regla clásica de la carga de la prueba –*onus probando*, sino que la complementa o perfecciona, ya que reasigna dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca el derecho –que para el caso, es la parte actora, amparado por pobre- sino del sujeto o del Estado, quien de acuerdo con las circunstancias se encuentra en mejores condiciones de asumir dicha carga.

De ahí que, afirmar que las entidades públicas no pueden asumir el costo de la prueba pericial por temas presupuestales, desdibuja la institucionalidad del Estado como principal actor, responsable y colaborador con el buen funcionamiento de la administración de justicia, pues resulta claro que no le está dado al Estado, como parte procesal, beneficiarse de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Aúna también a lo anterior, la obligación que le asiste a las partes –sin distinción alguna- de asumir los costos que se deriven de la práctica de una prueba, por ejemplo, cuando esta ha sido decretada oficiosamente, conforme se desprende del inciso final del artículo 169 del CGP, que dispone “...*las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que resuelva sobre costas*”, lo que significa que, en ningún evento, el legislador hizo distinción alguna, en cuanto a las cargas procesales que deben asumir las partes si estas son de naturaleza privada o pública, pues en dicho evento, cuando el juzgador considera imperioso el decreto oficioso de una probanza, los costos deben ser impuestos a cargo de las dos partes, incluyendo al Estado.

Finalmente, y no menos importante, cuando el Estado comparece a juicio a través de cualquiera de sus entidades públicas, está compelido a asumir los costos o

gastos que se generen en un proceso judicial, pues de lo contrario, de considerar que la petición de pruebas que incluso pudiese decretarse a su favor, está supeditada a un tema netamente presupuestal/administrativo, conduciría sin lugar a dudas a una vulneración de su derecho de defensa.

Por tal motivo, esta judicatura no comparte los argumentos del recurrente, por lo que mantendrá la decisión.

2.3. Sobre la falta de legitimación en la causa – ANLA:

Reprocha la codemandada –ANLA, el hecho de haberse desestimado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues considera que el Despacho no realizó un análisis completo de la postura planteada.

Indica que, si bien se señaló en la providencia impugnada, uno de los argumentos de la ANLA, el cual es, no haber efectuado alguna acción u omisión, a su juicio, existen muchos más argumentos que respaldan la excepción propuesta, tales como:

- 1) Por parte de la ANLA, no se encuentra proyecto sujeto de Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, ni trámite en curso, para la ejecución de actividades Mineras, en el municipio de Amagá en el Departamento de Antioquia.
- 2) No se cumplen los criterios de competencia del Decreto 1076 de 2015 previstos en los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3, dado que la Mina la cancha hoy Carbones la Ferrería S.A.S, No tiene una explotación proyectada que sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año.
- 3) No existe ningún conocimiento de la relación laboral del señor Jairo Alberto Arango, con la Sociedad Carbones La Ferrería S.A.S., ni tampoco se conocen las labores realizadas frente a los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2014 en la mina La Cancha y las circunstancias que rodearon la muerte del Señor Jairo Arango.
- 4) La ANLA no tiene el deber legal de inspección, vigilancia y control sobre la actividad minera desarrollada por la sociedad Carbones La Ferrería S.A.S., por lo tanto, se desvirtúa la relación de causalidad de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2016 con las competencias de esta Autoridad.

Sin embargo, esta Agencia Judicial, tampoco repondrá la decisión sobre este punto, comoquiera que, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, - como bien se manifestó en el auto recurrido-, requiere para su resolución de fondo del debate probatorio correspondiente. De ahí, que su análisis no sea posible en

este momento procesal y quede supeditado a la sentencia que ponga fin al proceso.

Se insiste, en el hecho de que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido constante frente a la forma de resolver esta excepción a partir de las dos connotaciones pluricitadas –legitimación en la causa de hecho y material–, siendo incuestionable que los alegatos de la ANLA, están encaminados a debatir las pretensiones de la demanda, es decir la excepción de contenido material, por lo que su decisión de fondo no se puede hacer en este momento procesal, sino luego de analizar y recaudar las pruebas que permitan determinar si existió o no, desde el punto de vista de la imputación jurídica y fáctica (nexo causal) una participación efectiva en la producción del daño antijurídico que alega la parte actora.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 28 de marzo de 2019⁴, mencionó:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial. (...)

3.2.- Legitimación en la causa de la demandada

La Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se concluye que es a dicha entidad a la que se le imputa el daño objeto de la controversia.

En relación con la legitimación material de la demandada, se aclara que esta, por determinar el sentido de la sentencia -denegatoria o condenatoria-, no se analizará ab initio, sino al adelantar el estudio que permita determinar si existió o no una participación efectiva de la accionada en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora...”

⁴ Consejo de Estado. SCA- Sección Tercera. Subsección “A”. Providencia de 28 de marzo de 2019. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Así entonces, el Despacho desestima la impugnación y en consecuencia mantiene la decisión de “declarar no probada en este momento procesal, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva –de contenido material”, planteada por las codemandadas.

3. Improcedencia del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que los mandatarios judiciales de la ANLA y Corantioquia presentaron los recursos de reposición en subsidio apelación y, en consideración que el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece de forma taxativa las providencias que son posibles de este recurso y dentro de las cuales no se encuentran las aquí cuestionadas; el Despacho DENIEGA por improcedente, el recurso de alzada.

4. Sentencia anticipada:

En cuanto a la manifestación de la ANLA, respecto de no cumplirse con los preceptos del literal b) y c) del artículo 182 del CPACA para dictar sentencia anticipada; se debe mencionar que ciertamente en el presente asunto, se requiere de un debate probatorio que impide proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, como lo exige la norma.

No obstante, a través del auto de 22 de abril hogaño, el Despacho resolvió prescindir de la audiencia inicial (art. 180 CPACA), para en su lugar, mediante auto escrito sanear el proceso, decretar las pruebas y fijar el litigio conforme a la interpretación integral del art. 182 del CPACA; ello, en procura de garantizar la celeridad y mayor economía del proceso. En la misma providencia, se concedió el término de ejecutoria para que las partes –de así considerarlo- puedan solicitar la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, a fin de agotar las referidas etapas procesales, empero las partes guardaron silencio.

Así entonces, de no haberse cuestionado la decisión en este punto, se continuará con la audiencia de pruebas programada para el próximo 18 y 19 de mayo hogaño, a partir de las 8:30 am.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado :

RESUELVE

Primero: Adicionar el proveído de 22 de abril de 2022, en lo que respecta a la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el Ministerio de Minas y Energía. En consecuencia, se modifica el numeral “Tercero” de la parte resolutive, en los siguientes términos:

***Tercero:** Declarar no probada en este momento procesal, la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva –de contenido material, planteada por las entidades demandadas Ministerio de Trabajo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Antioquia, Corantioquia, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y Ministerio de Minas y Energía.*

Segundo: No reponer la decisión de 22 de abril de 2022, en lo atinente al amparo de pobreza planteado por las demandadas, Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y Corantioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: No reponer la decisión de 22 de abril de 2022, en lo atinente a declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva –de contenido material- planteada por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Cuarto: Denegar por improcedente, el recurso de apelación formulado por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y Corantioquia (art. 243 mod. art. 62 Ley 2080/2021).

Quinto: Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN JOSÉ AGUDELO POSADA, portador de la T.P. No. 259.306 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Municipio de Amagá, en los términos del poder a él conferido (arc. 34-36 ExV).

Sexto: Requerir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, para que proceda a designar nuevo mandatario judicial que asuma la representación de la entidad.

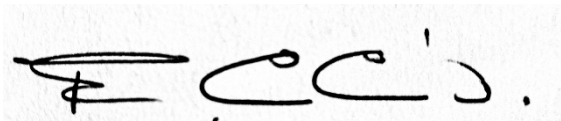
Séptimo: Actualícese, el canal digital de la parte actora (eosorioconsultor@gmail.com), conforme fue solicitado (arc. 43 ExV).

Octavo: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: eosorioconsultor@gmail.com
- Parte demandada:
 - Min. Ambiente: procesosjudiciales@minambiente.gov.co⁶ ;
paula.nossanov@gmail.com
 - Min. Minas y Energía: notijudiciales@minminas.gov.co
 - Carbones La Ferreria SAS minalaferreria@hotmail.com⁸ ;
juanchaverrabogado@hotmail.com
 - Departamento de Antioquia: leonardo.lugo@antioquia.gov.co ;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co⁹ ,
 - Corantioquia: corant.notificacion@corantioquia.gov.co ;
paula_escobar@corantioquia.gov.co¹⁰
 - Municipio de Amagá: y_notificacionjudicial@amaga-antioquia.gov.co ;
juanjose@juanjoseap.com¹¹
 - Agencia Nacional de Minería: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co ;
Jairo_320@hotmail.com¹³ ,
 - Ministerio de Trabajo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co ;
efalla@mintrabajo.gov.co¹⁴
 - Agencia Nacional de Licencias Ambientales:
notificacionesjudiciales@anla.gov.co¹⁵
 - Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

⁵ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁶ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁷ Carbones La Ferreria SAS

⁸ Carbones La Ferreria SAS

⁹ Departamento de Antioquia

¹⁰ Corantioquia

¹¹ Municipio de Amagá

¹² Agencia Nacional de Minería

¹³ Agencia Nacional de Minería

¹⁴ Ministerio de Trabajo

¹⁵ ANLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, ____10 de mayo de__2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÈS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00231 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	SILVIA ELENA VARGAS HERRERA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Cumplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	248

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de 2022 CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de agosto de 2021 que denegó las pretensiones demandadas, sin que condenara en costas.
2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)¹.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

Notifíquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 10 mayo de 2022 de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 2020 00231 00

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00107 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto interlocutorio	064
Asunto	Declara terminación del proceso por pago total de la obligación

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial de 04 de mayo de 2022, por medio del cual la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo las siguientes,

I. Consideraciones

1. Mediante auto de 02 de junio de 2021 (arc. 22 ExV), el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En la misma providencia, se ordenó las notificaciones de ley y el pago total de la obligación.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutada presentó recurso de reposición y escrito de oposición a la pretensión ejecutiva, el cual fue desestimado mediante proveído de 25 de octubre de 2021 (arc. 34 ExV). En el mismo, se rechazaron por improcedentes las excepciones de mérito planteadas.

Mediante auto de 08 de marzo de 2022 (arc. 35 ExV), el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y requirió a las partes para que presenten la liquidación de crédito debidamente actualizada.

2. El día 29 de abril hogaño, la mandataria judicial de la parte ejecutada presentó solicitud de suspensión del proceso hasta el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta por parte de la entidad, el cumplimiento de todas las obligaciones en mora, dentro de las cuales se halla la que dio origen al presente asunto (arc. 36-37 ExV).

No obstante, la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso, al haberse efectuado el pago total de la obligación.

3. Por lo anterior, el Despacho accederá a esta última petición al tratarse de una manifestación expresa de la parte actora a quien le asiste el derecho de promover, impulsar y renunciar el accionar judicial frente a la obligación ejecutiva a su favor.

Lo anterior, por cuanto el artículo 461 del C.G.P, establece la procedencia de la terminación del proceso ejecutivo, por pago, cuando se ha satisfecho por parte del deudor, la obligación demandada y las costas procesales.

Recuérdese que, a través de la acción ejecutiva el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en un título ejecutivo y respecto de la cual, el deudor ha incurrido en mora de pagar.

Luego entonces, el objeto del presente proceso no es otro que lograr el pago de la condena impuesta en la sentencia judicial base de recaudo, el cual, una vez cumplido, se satisface el interés litigioso del mismo, por lo que se impone la terminación del proceso.

En el caso *sub exámine*, se advierte que si bien es cierto la mandataria judicial de la parte ejecutada solicitó la suspensión del proceso en procura de que la entidad pueda satisfacer hasta el mes de julio hogafío, las obligaciones a su cargo; también lo es, que la parte actora, asegura haber recibido el pago de la obligación objeto de ejecución. Así lo menciona en su escrito:

“... b) La entidad ejecutada mediante Resolución de pago No. 5824 de 15 de diciembre de 2021, resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago a favor del Fondo Abierto con Pacto de Pemanencia CxC (...) la suma de (...) \$352.299.374,85 M/cte, en la cuenta de ahorros No. (...) del Banco Citibank Colombia, cuyo comprobante reemplazará en sus efectos al paz y salvo que expide la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional.

c) La entidad ejecutada, dando cumplimiento a la Resolución antes indicada el día 30 de diciembre de 2021 consignó en la cuenta de ahorros No. (...) la suma de (...) \$352.299.374,85 .

d) En virtud de lo anterior, la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cumplió con la obligación emanada de la mencionada sentencia; providencia que constituía el título ejecutivo y que originó la demanda ejecutiva de la referencia que pretendía a fin de lograr el pago de la obligación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicitamos la terminación del proceso por pago total de la obligación...”

Así las cosas, ante la manifestación expresa de la parte ejecutante en cuanto haber recibido el pago total de la obligación y luego de verificar los anexos allegados al plenario (Resolución No. 5824 de 15 de diciembre de 2021 arc. 40-41); el Despacho considera viable dar por terminado el proceso por cumplimiento total del crédito, conforme lo dispone el artículo 461 del CGP.

Se precisa que si bien, la parte actora no especificó si el pago recibido por la entidad incluyó además del capital adeudado, los intereses moratorios y costas procesales, habrá de entenderse que el referido pago, incluyó la totalidad de las acreencias adeudadas, en tanto la petición se encamina a la terminación del proceso como forma de extinguir la obligación.

Con lo anterior, carece de mérito proveer sobre la petición de suspensión del proceso elevada por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el presente asunto, por pago total de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo: Sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron solicitadas ni decretadas.

Tercero: Sin lugar a resolver de fondo la petición de suspensión del proceso, elevada por la entidad ejecutada.

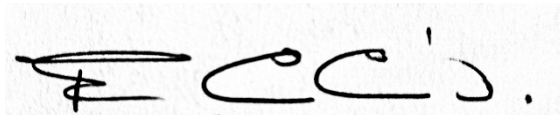
Cuarto: En firme la decisión, archívese el expediente.

Quinto: Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital de las partes los siguientes:

Parte demandante: jorge.garcia@escuderoygiraldo.com ;
garciaacalume@hotmail.com
Parte demandada: raquisgn@hotmail.com ;
notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, __10 DE MAYO de__2022, fijado a las 8:00
a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00032 00
Medio de control	Ejecutivo Singular
Demandante	Corporación Colombia Avanza
Demandado	Nueva E.S.E. Hospital La Misericordia de Angelópolis (A)
Auto interlocutorio	061
Asunto	Rechaza Demanda

Mediante auto de 24 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora subsane el libelo introductor, en lo relacionado con los requisitos formales de la demanda, tales como allegar copia del certificado de existencia y representación de la CORPORACIÓN COLOMBIA AVANZA, y suministrar correo electrónico para notificaciones judiciales. Lo anterior, a fin de proceder al estudio de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo base de recaudo.

Conforme lo ordena el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de 10 días para que subsane el escrito de demanda en los términos indicados.

No obstante, vencido el término de ley, la parte interesada guardó silencio.

Por lo anterior, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de la referencia, al no haberse dado cumplimiento a los requerimientos de corrección del libelo introductor, contenidos en auto de 24 de febrero de 2022.

Para efectos de notificaciones de la parte actora, téngase en cuenta el siguiente canal digital: corporacioncolombiaavanza@gmail.com

KL

NOTIFÍQUESE

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 10 de mayo 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022 00036 00
Medio de Control	Ejecutivo Conexo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Demandado:	Luz Elena Franco Becerra
Asunto:	Requerimiento so pena de desistimiento tácito
Auto sustanciación	244

1. Mediante auto de 23 de febrero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago y le ordenó a la parte actora gestionar la notificación de la demanda a la señora Luz Elena Franco Becerra, en la dirección Calle 63ª Sur No. 39ª-109 casa 112 Sabaneta – Antioquia, Teléfono 5972162 y celular 3122437458. Lo anterior, a través de correo certificado, conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

2. Transcurrido más de 30 días sin que la parte actora, haya acreditado la gestión de la carga procesal; se impone requerir a la parte interesada para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo autoriza el artículo 178 del CPACA.

3. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: t_agalvis@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 10 de mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00038 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Demandados	Sor María Jiménez de Gomez
Auto Sustanciación N°	246
Asunto	-Notifica por conducta concluyente a la demandada -Se reconoce personería

1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES radicó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra de la señora Sor María Jiménez de Gomez en busca de la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 287101 del 11 de diciembre de 2017, por la cual le reconoció una pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2016 y como restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Vejez, que asciende a la suma de \$57.713.069 (Archivo 02Demanda.Pdf del expediente virtual).

2.- Mediante auto del diez (10) de febrero del presente año, el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación personal a la demandada señora Sor María Jiménez de Gómez a la dirección electrónica teregomezj@gmail.com, canal digital indicado por la demandante Colpensiones en el escrito de la demanda y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (archivo 33AutoAdmiteE20220214.Pdf del expediente virtual).

3.- Por la secretaria del Despacho el día catorce (14) de febrero de 2022 se procedió a notificar por correo electrónico a la demandada Sor María Jiménez de Gómez (dirección electrónica teregomezj@gmail.com) y al Agente del Ministerio Público (archivo 34NotificaDda20220214).

4.- La señora Sor María Jiménez de Gómez a través de apoderado judicial allegó memorial, solicitando se verifique el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, aduciendo que actualmente cuenta con setenta y tres (73) años de edad y debido a su edad no tiene, ni ha contado en su vida con un canal digital o dirección de correo electrónico, razón por la cual materialmente no puede ser objeto de notificación alguna por este medio, sino que se debió proceder de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, esto es, notificándola personalmente como lo prescribe el artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades.

Adicionalmente, manifestó que conoció del presente medio de control en su contra, ya que desde que la Administradora Colombiana de Pensiones le dejó de cancelar la mesada pensional, ella y su familia han tratado de asesorarse y han estado verificando periódicamente en el sitio web de la Rama Judicial si dicha entidad había radicado proceso para justificar la cesación de pagos (archivos 37 a 41 del expediente digital).

5.- En razón a lo expuesto por la demandada, el Despacho de la revisión de la demanda, advierte que efectivamente la Administradora Colombiana de Pensiones–Colpensiones, denunció como dirección electrónica de notificaciones de la señora Sor María Jiménez de Gómez el correo teregomezj@gmail.com (folios 1 y 15 del Archivo 02Demanda.Pdf del expediente virtual), efectivamente a la que el Despacho le notificó la demanda y el auto admisorio procediendo a enviarle el link del expediente digital y el archivo del auto admisorio (archivo 34NotificaDda20220214).

No obstante lo anterior, de la revisión de los anexos radicados correspondientes a los archivos 8 a 32 del expediente digital, se advirtió que dicho correo electrónico teregomezj@gmail.com sólo aparece en el documento “*reporte de semanas cotizadas en pensiones de enero de 1967 a diciembre de 2016*” (archivo GEN-REQ-IN-2016_9264604-20161212031053), de resto en las solicitudes radicadas por la señora Sor María Jiménez de Gómez ante la entidad demandante aparecen son varias direcciones físicas, toda vez que fueron radicadas por varios profesionales del derecho y no directamente por ella.

Igualmente, del análisis del correo electrónico en detalle teregomezj@gmail.com, con el nombre de la demandada, se encuentra que únicamente coincide el “gomez”, pues ella se llama Sor María Jiménez de Gómez, generando dudas de su titularidad.

6.- Como consecuencia de lo anterior, y ante la afirmación de la parte demandada de no tener correo electrónico, el Despacho ya no tiene certeza de que la dirección electrónica a la que notificó a la señora Sor María Jiménez de Gómez le pertenezca, por lo cual, de cara a garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de la demandada, correspondería ordenar la notificación en debida forma de conformidad con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, pero como la señora Sor María Jiménez de Gómez le otorgó poder al abogado Juan Camilo Puerta Pastor para que la represente en el presente proceso, se advierte que ella, conoce de la existencia del medio de control presentado en su contra.

El artículo 301 del Código General del Proceso, establece la notificación por conducta concluyente.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando

se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

6.1.- De lo expuesto se tiene que el auto que admitió la demanda el pasado diez (10) de febrero del presente año (archivo 33AutoAdmiteE20220214.Pdf del expediente virtual), aún no ha sido notificado personalmente a la señora Sor María Jiménez de Gómez, pero la misma ya conoce del proceso, tanto que radicó poder conferido a profesional del derecho, por tanto, se asume que la demandada se encuentra **notificada por conducta concluyente** del mismo, desde la ejecutoria de este proveído, por ser en el cual se aceptó su solicitud y se le reconoce personería a su apoderado y a partir de dicha fecha correrán los términos para la contestación de la demanda.

7.- Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO PUERTA PASTOR portador de la T. P. 182.077 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico juanka0910@hotmail.com como apoderado de la señora Sor María Jiménez de Gómez en los términos del poder a él conferido que reposa en el archivo 39 del expediente virtual.

8. Por otra parte, se encuentra que en el archivo 36 del expediente digital, la apoderada de la demandante radicó sustitución de poder, por lo cual, se reconocer personería adjetiva al abogado STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ portador de la T. P. 232.885 del C. S de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

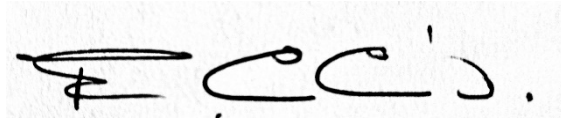
panaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandada: juanka0910@hotmail.com

Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 10 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00056 00
Medio de control	Ejecutivo Contractual
Demandante	Empresa Biotécnica SAS
Demandado	E.S.E Hospital Santa Margarita de Copacabana
Auto interlocutorio	062
Asunto	Rechaza Demanda

Mediante auto de 02 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora subsane el libelo introductor, en lo relacionado con los requisitos formales de la demanda, tales como aclarar sobre cuáles facturas de venta recaía la ejecución, corregir memorial poder, aportar copias legibles de las facturas de venta y contratos estatales y aportar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo.

Lo anterior, previo a realizar el estudio de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo base de recaudo y determinar si existía mérito o no, para librar mandamiento de pago.

Conforme lo ordena el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de 10 días para que subsane el escrito de demanda en los términos indicados.

No obstante, vencido el término de ley, la parte interesada guardó silencio.

Por lo anterior, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de la referencia, al no haberse dado cumplimiento a los requerimientos de corrección del libelo introductor, contenidos en auto de 24 de febrero de 2022.

Para efectos de notificaciones de la parte actora, téngase en cuenta el siguiente canal digital: coordinacionbiotecnicasas1@gmail.com

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 10 DE MAYO DE 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00096 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado	Silvia Isabel Gutiérrez Giraldo
Auto Interlocutorio No.	65
Asunto	No repone auto y concede apelación

Procede el Despacho en los términos de los artículos 242 y 243 del CPACA modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto notificado por estados del veinticinco (25) de abril de 2022 (archivo 9), por medio del cual se denegó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5661 del cuatro (4) de marzo de 2004, expedida por la entonces Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Silvia Isabel Gutiérrez Giraldo con el promedio de lo devengado en los 12 meses anteriores al retiro definitivo del servicio.

Como sustento tenemos que argumentó que la señora Minerva Palacios Murillo no tenía derecho a la inclusión de las primas de vida cara, clima y licenciatura como factores salariales para la liquidación de la pensión gracia y en consecuencia tampoco puede recibirla la sustituta pensional.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso se arguye la parte demandante que la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de conformidad con el artículo 231 del CPACA para que se decrete debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, haya presentado los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En ese orden de ideas argumenta que, de la lectura del escrito de la demanda se observa que la medida solicitada está debidamente sustentada en derecho, toda vez que los fundamentos normativos y jurisprudenciales presentados se encuentran relacionados y son congruentes con las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente expresa que si se mantiene el reconocimiento de la prestación en los términos en que fue concedida a la parte demandada, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo, afectado las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar el principio constitucional de sostenibilidad fiscal del estado.

Para resolver el recurso interpuesto, se impone efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos indicados por la parte opositora en su escrito, observa el Despacho que, contrario a lo manifestado con ocasión del recurso, las alegaciones expuestas como fundamento del mismo no comportan la entidad suficiente como para revocar la decisión recurrida.

Esta Agencia Judicial, con ocasión del análisis realizado en el auto recurrido, y en el cual debía verificar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional efectuada por la demandante, estudió la Jurisprudencia invocada en el libelo que contenía la solicitud de suspensión, y de dicho examen estimó que de la comparación del acto acusado, Resolución No. 5661 del cuatro (4) de marzo de 2004, con las normas que alegó presuntamente fueron desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, no existir una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Así es imperativo precisar que no es solamente con fundamento en los argumentos que presente el solicitante que debe resolverse la medida cautelar, toda vez que para ello debe verificarse el cumplimiento de varias exigencias que viabilicen una decisión en este sentido.

De tal suerte, en el auto recurrido esta Judicatura estudió la solicitud de suspensión, concluyendo que la adopción de la medida deprecada era improcedente en tanto, no se constataba, de la confrontación del acto acusado y las normas aducidas como fundamento de la solicitud, vulneración que impusiera decretar la medida, situación que persiste a la fecha.

En punto al perjuicio irremediable presuntamente causado en virtud de la ejecución del acto demandado, se advirtió por esta Agencia Judicial en aquella oportunidad que además de señalar el perjuicio debía demostrarse, en tanto debía ser real, efectivo, y no consistir únicamente en el menoscabo económico transitorio, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, por lo cual, tampoco se acreditó dicho requisito con la solicitud de la medida, ni hoy con el recurso invocado.

En este orden de ideas, al no resultar acogidas las razones esbozadas por el recurrente, esta Agencia Judicial mantendrá la decisión contenida en el auto impugnado que negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, Resolución No. 5661 del cuatro (4) de marzo de 2004, expedida por la entonces Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Silvia Isabel Gutiérrez Giraldo con el promedio de lo devengado en los 12 meses anteriores al retiro definitivo del servicio, argumentando que la demandada Gutiérrez Giraldo no tenía derecho a la reliquidación de la pensión gracia con el promedio de lo devengado en el último año anterior al retiro del servicio, al concluirse que la decisión adoptada resulta conforme a derecho y cumple con los parámetros definidos por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, por no haberse revocado la providencia recurrida, pasará esta Agencia Judicial al estudio de la procedencia o no para la concesión del recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, para lo cual, tenemos que de conformidad con el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar, como el anteriormente proferido, es susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, se concede el recurso de apelación contra el auto del dieciséis (16) de noviembre de 2021 notificado por estados del veintidós (22) de noviembre de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto notificado por estados del veinticinco (25) de abril de 2022, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el efecto devolutivo contra el auto del veinte (20) de abril de 2022 notificado por estados del veinticinco (25) de abril de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

CUARTO: Se incorpora al expediente los archivos 10 a 18 presentados por la parte demandada Silvia Isabel Gutiérrez Giraldo como pronunciamiento frente a la medida cautelar, memorial que no será tenido en cuenta por haber sido presentado

extemporáneamente y adicionalmente por la demandada directamente y no a través de apoderado judicial en virtud del principio de postulación.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

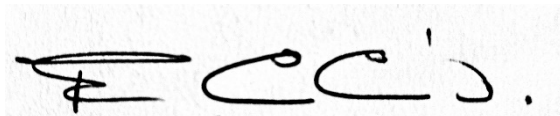
Demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; javalencia@ugpp.gov.co; somossolucionesj@gmail.com

Demandada: silviaigugi@gmail.com

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 10 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)